REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2012 00398 00

Villavicencio, trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).

El artículo 143 del Estatuto Procesal Civil, señala que "*La parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla,* ***la causal invocada*** *y los hechos en que se fundamenta, y no podrá promover nuevo incidente de nulidad sino por hechos de ocurrencia posterior (...) El juez* ***rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo***...". (Negrita fuera del texto)

De donde brota claramente, que el sistema de nulidad acoge el principio de taxatividad en materia de nulidades, es decir que solo podrán alegarse y ser declaradas las nulidades que se basen en alguna de las causales contempladas en los artículos 140 y 141 del Código de Procedimiento Civil, de modo que no está dado a las partes ni al funcionario judicial crear causales de invalidación de las actuaciones procesales.

Ahora bien, advierte el Juzgado que la argumentación traída por la parte incidentante no se basa en las causales de nulidad contempladas en la norma en comento, siendo de señalar, que es sabido se tiene que en el sistema procesal civil colombiano las nulidades son taxativas, y aquí se ha planteado una nulidad de tipo *supra* legal, fundamentada en el artículo 29 de la Constitución. Este Despacho memora lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en cuanto a que "..., ya no hay- nulidades procesales. Han desaparecido, desde entonces, las que la doctrina llamó constitucionales, y que se fundaban en que, pese a que no estaban explícitamente consagradas en ningún texto, generaban efecto tal porque entrañaban violación del artículo 26 de la Carta, como quiera que herían gravemente el derecho de defensa o el del debido proceso. En la actualidad, por fuera de las enumeradas en los artículos -152 y 1 53 -hoy 1 40 y 141 - del Código de P. Civil, no existen otras causas que hagan nulo el proceso, pues allí están contemplados absolutamente todos los hechos o circunstancias que atentan contra los superiores principios del debido proceso, del derecho de defensa y de la organización judicial. Como el mismo texto lo impera, en forma excluyente y tajante, solamente en los casos enumerados allí existe nulidad...."(sic)[1].

No debe olvidarse que las normas procesales son de orden público y en consecuencia de obligatorio cumplimiento. Y si la misma codificación desautoriza la proposición y trámite de nulidades no involucradas en la respectiva norma, mal haría el funcionario judicial de habilitar esos ritos.

[1] Expediente No. 4459 Magistrado Ponente: Carlos Esteban Jaramillo Schloss , sentencia fechada 22/03/1995. http://190.24.134.97/WebRelatoria/csj/index.xhtml, recuperado de internet en la fecha de la presente decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito, **RESUELVE:**

Rechazar el incidente de nulidad promovido por el apoderado de la parte demandada.

Notifíquese,

CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

15 JUN 2016

Néstor Efrén Bolívar Cuervo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Comoquiera que la anterior liquidación de crédito, no fue materia de inconformidad y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su **aprobación** en la suma de **($173.811.467.76)** ciento setenta y tres millones ochocientos once mil cuatrocientos sesenta y siete pesos con setenta y seis centavos a **25 de septiembre de 2015**.

Notifíquese y cúmplase,

CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

15 JUN 2016

Néstor Efrén Bolívar Cuervo
Secretario

Asunto	:	Ejecutivo Mixto
Radicación N°	:	500013103003 2012 00398 00
Demandante	:	Banco de Bogotá
Demandado	:	G & P Company y otro
Decisión	:	Aprueba liquidación crédito